

JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”
NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO: YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ C.C. No. 1.090.504.759
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00503.00

Se encuentra al Despacho la demanda allegada de la oficina de reparto, para lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley:

1. Deberá aclarar, de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado a los intereses remuneratorios, pues no se establece el periodo exacto cuya ejecución se pretende.
2. Aclarar lo relacionado con la dirección electrónica yanderi.bayon@outlook.com, informada como lugar de notificación de la demandada, pues aunque manifiesta bajo juramento que “fue suministrado por el demandado al momento de solicitar el producto financiero ante la entidad que represento, tal y como se evidencia en el documento denominado “formato de vinculación –solicitud de producto – persona natural”, sin embargo, no se allegó prueba de que dicho documento fuese suscrito por la demandada, no allega prueba de formulación de actualización de datos suscrito por la demandada y tampoco aporta pruebas que acrediten este canal como lugar de notificación actualizado y habilitado por la señora YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ para recibir notificaciones, especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección, conforme lo exige el art. 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”**, en contra de **YANDERI SURGUEY BAYON HERNANDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co